



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 4 de febrero de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2021-00117-00
Demandante	:	Graciela Arias Ortega
Demandado	:	Ecopetrol

DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN
ORDENA REMITIR A LOS JUZGADO CIVILES

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a declarar la falta de jurisdicción para conocer el asunto, y en consecuencia, remitir la actuación a la autoridad judicial competente.

II. ANTECEDENTES

1. El 5 de febrero de 2021, la apoderada de los señores José Alonso Cruz, Graciela Arias y otras 19 presentaron demanda de reparación directa ante los Juzgados Administrativos de Bogotá cuyo reparto correspondió al Juzgado 32 Administrativo.
2. Mediante auto del 26 de marzo de 2021, el Juzgado 32 escindió la demanda avocando el conocimiento solo respecto del demandante José Alonso Cruz.
3. El 15 de abril de 2021, la demanda de Graciela Arias Ortega fue asignada al Juzgado 36 Administrativo de Bogotá.

2.1. FUNDAMENTOS LEGALES

2.1.1. El artículo 104 del CPACA establece que:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”

(...)

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”

(...)

ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

De conformidad con el Código General del Proceso, se tiene que el artículo 15 señala:

“ARTÍCULO 15. CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.

Así mismo el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala la competencia de los jueces laborales:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
- 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*
- 7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*
- 8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.*
- 9. El recurso de revisión.*
- 10. <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 1210 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.*

3. CASO CONCRETO

Advertido lo anterior, debe señalarse que, la naturaleza jurídica de Ecopetrol S. A. fue constituida mediante Decreto 30 de 1951 y luego mediante la Ley 1118 de 2006 se dispuso que quedaría organizada como una sociedad de economía mixta de carácter comercial, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía.

Revisada la demanda y los demás documentos presentes, se advierte que, los trabajadores de Ecopetrol S. en virtud de una Convención Colectiva de Trabajo, presuntamente tienen derecho a percibir el 3% de las utilidades de la empresa. Así, las pretensiones de la demanda están encaminadas a que las entidades demandas le paguen a la demandante las sumas dinerarias por cada año laborado en Ecopetrol S. A. por concepto de rentabilidad del 3% anual por concepto de utilidades desde el 1962 y hasta el 2019.

Lo anterior lleva entonces a concluir que el origen de la reclamación objeto de esta demanda tiene su origen en una relación laboral que se presentó entre los trabajadores-pensionados y su empleador, el Ecopetrol S. A,

A su vez, el del artículo 7º de la Ley 1118 de 2006, señala:

ARTÍCULO 7o. RÉGIMEN LABORAL. *Una vez ocurra el cambio de naturaleza jurídica de Ecopetrol S. A., la totalidad de los servidores públicos de Ecopetrol S. A. tendrán el carácter de trabajadores particulares y por ende, a los contratos individuales de trabajo continuarán aplicándose las disposiciones contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, en la Convención Colectiva de Trabajo y en el Acuerdo 01 de 1977, según sea el caso, con las modificaciones y adiciones que se presenten.*

Los trabajadores y pensionados de Ecopetrol S. A. continuarán rigiéndose por las normas que hoy les son aplicables en materia de seguridad social.

PARÁGRAFO 1o. *A Ecopetrol S. A., una vez constituida como sociedad de economía mixta, no le será aplicable la disposición contenida en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000 y las normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.*

En razón a lo anterior, el Despacho concluye que, como quiera que, los trabajadores del Ecopetrol S. A. tienen el carácter de trabajadores particulares, están sujetos a la aplicación de las reglas contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, la Convención colectiva de Trabajo y el Acuerdo 01 de 1977.

Es así, que pese a desconocer la fecha de desvinculación de la accionante, bien si se trata de una trabajadora oficial o si tiene la calidad de una trabajadora particular, el juez competente para dirimir los conflictos que surjan de la relación laboral entre la señora Graciela Arias Ortega y el Ecopetrol S. A. es la jurisdicción ordinaria laboral.

Si bien la accionante vincula como sujetos demandados a entidades públicas, lo hace invocando la participación accionaria que estas tienen con la empresa con la que tiene la relación laboral, situación que, a juicio de esta judicatura, no es suficiente para remplazar al juez natural del conflicto y generar un fuero de atracción.

En consecuencia, es dable concluir que, el conocimiento de la controversia planteada corresponde a la jurisdicción ordinaria, particularmente a los juzgados laborales.

Por lo tanto, se remitirá la presente demanda al Juez Civil Laboral de Bogotá (Reparto) para lo de su cargo.

En todo caso, si el Juzgado de la jurisdicción ordinaria civil al cual corresponda el asunto, llegare a declarar su falta de competencia, deberá remitirlo a la Corte Constitucional, en los términos del acto legislativo No. 02 de 2015, que entre otras, agregó el numeral 12 y modificó el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedó así

“ARTÍCULO 14. *Agréguese un numeral 12 y modifíquese el 11 del artículo 241 de la Constitución Política los cuales quedarán así:*

(...)

11. *Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.*

12. *Darse su propio reglamento.”*

Por lo expuesto, **El Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción para conocer y tramitar el proceso, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a los Juzgados Laborales de Bogotá (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las

constancias respectivas, notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es, afanadorsoto@yahoo.es

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

Nmma

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **354d30dde120d2a2a0c777c40daeaf27d3a35a6257b1721bb3b4daf4db778648**

Documento generado en 04/02/2022 10:49:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>